



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 4002587 Radicado # 2023EE176110 Fecha: 2023-08-02

Tercero: 22979377 - SOL MARIA DOMINGUEZ HERNANDEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04389

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de mayo de 2017, en la Terminal de Transporte S.A. - Sede Salitre ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., mediante **Acta de Incautación No. AI SA-16-05-17-0067/CO 20170957**, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico (GUPAE) de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., en coordinación con funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de fauna silvestre colombiana denominados **COTORRA CARISUCIA (EUPSITTULA PERTINAX)**, a la señora **SOL MARÍA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.979.377, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, mediante **Auto 01324** de fecha 29 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de indagación preliminar, con el fin de determinar la dirección de notificación de la señora **SOL MARÍA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.979.377; toda vez que, el Acta de Incautación No. AI SA-16-05-17-0067/CO 20170957, omitió esta información, motivo por el cual se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que informaran a la Secretaría Distrital de Ambiente, si la presunta infractora se encontraba registrada con alguna dirección en sus respectivas bases de datos.

Que, a través de los radicados N° 2019ER105525 del 15 de mayo de 2019 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, N° 2019ER125913 de fecha 07 de junio de 2019 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD y, N° 2019ER135507 del 19 de junio de

2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, se emitieron certificaciones en las que indicaron no tener información en sus bases de datos, de alguna dirección para notificar a la señora **SOL MARÍA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.979.377.

Que en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso sancionatorio ambiental conforme las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” y la Ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico No 08700 del 27 de diciembre del 2017**, en virtud del cual se estableció:

(...)

5. CONCLUSIONES

1. *Los individuos incautados corresponden a la Eupsittula pertinax, denominada comúnmente como Cotorra carisucia, perteneciente a la diversidad biológica colombiana. Por lo anterior, el daño causado al individuo representa una afectación a la Fauna Silvestre colombiana.*
2. *La especie Eupsittula pertinax se encuentra en el apéndice II del CITES lo cual genera un agravante a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.*
3. *Eupsittula pertinax es una especie que cumple un importante rol en la naturaleza como dispersor de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y otras especies animales igualmente su función en el ecosistema es un agravante a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 11.*
4. *Estos individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin ningún salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 438 de 2001; Decreto 1375 de 2013; Decreto 1376 de 2013).*
5. *Las condiciones de transporte de los animales no otorgaban los requerimientos mínimos de bienestar animal tales como material adecuado de embalaje, limpieza y espacio adecuado de movimiento. Además, los animales no se les otorgó alimentación y agua por un tiempo aproximado de 20 horas, además del grado de estrés al que fueron sometidos, lo anterior dificulta su rehabilitación y recuperación.*
6. *Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) generan graves consecuencias para el individuo, lo que se refleja en condición corporal regular, deshidratación leve, plumaje general en mal estado, plumas rémiges primarias y secundarias de ambas alas cortadas (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No 08700 del 27 de diciembre del 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)"

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. PROHIBICIONES. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...) 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. OTRAS PROHIBICIONES. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél."

Aunado a lo anterior, la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en sus artículos 1, 2 y 3, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)."

“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención está amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."

“ARTÍCULO 3. EXCEPCIÓN. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional

de Colecciones Biológicas ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilización, los cuales se regirá por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.”

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 08700 del 27 de diciembre del 2017 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **SOL MARÍA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.979.377, por la movilización dentro del territorio nacional de dos (2) especímenes de fauna silvestre colombiana denominados **COTORRA CARISUCIA (EUPSITTULA PERTINAX)** y, por generar la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 2.2.1.2.22.1., numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1., numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 aunado al artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **SOL MARÍA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.979.377, ubicada en la Vereda de Majagual

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 08700 del 27 de diciembre del 2017 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **SOL MARÍA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.979.377, por la movilización dentro del territorio nacional de dos (2) especímenes de fauna silvestre colombiana denominados **COTORRA CARISUCIA (EUPSITTULA PERTINAX)** y, por generar la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 2.2.1.2.22.1., numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1., numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 aunado al artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **SOL MARÍA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.979.377, ubicada en la Vereda de Majagual

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **SOL MARÍA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.979.377, ubicada en la Vereda de Majagual, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SOL MARÍA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.979.377, ubicada en la Vereda de Majagual del departamento de Sucre, según lo establecido en el artículo

67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-123**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2018-123.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ CPS: CONTRATO 20230607 FECHA EJECUCIÓN: 22/12/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230083 FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2022

Aprobó:
Firmó:



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

02/08/2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

